

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/032/2011.

México Distrito Federal, a dieciseis de mayo de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha trece de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la transmisión de un promocional en radio alusivo al Partido Acción Nacional, el cual de acuerdo a lo manifestado por el impetrante no fue ordenado, solicitado, contratado o adquirido por dicho instituto político, ni corresponde a las prerrogativas constitucionales a que tienen derecho en materia de acceso a radio y televisión, lo cual a juicio del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; denuncia que es del tenor siguiente:

“(…)

Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electora (...), por medio del presente comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1. El día de ayer 12 de mayo del 2011, alrededor de las 15:20 horas, se tuvo conocimiento que en la ciudad de Morelia, Michoacán, se transmitió un promocional en las estaciones radiofónicas "MAX" 91.5 FM y "LA Z" 96.3 FM; no obstante que el mismo no ha sido ordenado, solicitado,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011

contratado o adquirido, ni corresponde a la prerrogativa constitucional a que tiene derecho el Partido Acción Nacional ordenada por el Instituto Federal Electoral que es la única autoridad competente para ese efecto.

2. El contenido del mencionado spot es el siguiente, señalando que se adjunta disco compacto con la grabación del mismo:

"GRABACIÓN 12 DE MAYO 3:20 HRS ESTACIÓN MAX FM 91.5.

Al minuto 1:53 de la grabación.

1,2, 3? Esta campaña viola 9 artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado. Senador Cortés, respete la ley, respete a su entidad y respete a su Partido. Fuerza Joven PAN"

3. Cabe señalar que el partido político que represento no otorgó autorización alguna al concesionario mencionado en el hecho identificado con el numeral 1 para que realizara la transmisión del precitado spot.

4. Derivado de lo anterior el día de ayer se presentaron sendos oficios firmados por el suscrito en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dirigidos a los representantes legales de las estaciones de radio "MAX FM 91.5" y GRUPO TREMOR "LA Z FM 96.3" en el que se solicitó la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la transmisión del referido promocional ya que es violatorio de la normatividad electoral.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafos 4 y 5 y 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente y los datos de la posible violación a la normatividad electoral, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión del promocional descrito en el capítulo de hechos, en virtud de que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada fuera de los tiempos y espacios autorizados por el Instituto Federal Electoral como prerrogativa para el partido político que represento, enfatizando en que no fueron ordenados ni autorizados por el PAN.

De esta manera y para efectos de no seguir violando la normatividad electoral; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión del mencionado promocional en radio.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- (Se transcribe)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. TÉCNICA.- Consistente en disco compacto (DVD) que contiene al minuto 1:53 de la grabación, el promocional descrito en el numeral 2 del apartado de hechos. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito.

2. DOCUMENTAL.- Consistente en acuse del oficio de fecha 12 de mayo de 2011 suscrito en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al representante legal de la estación de radio "MAX FM 91.5" en el que se solicitó la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la transmisión del referido promocional ya que es violatorio de la normatividad electoral. Manifestando que el original fue entregado en la misma fecha por lo que obra en poder de la emisora. Prueba que se relaciona con todo y cada uno de los hechos narrados en la presente denuncia.

3. DOCUMENTAL.- Consistente en acuse del oficio de fecha 12 de mayo de 2011 suscrito en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al representante legal de la estación de radio GRUPO TREMOR "LA Z FM 96.3" en el que se solicitó la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la transmisión del referido promocional ya que es violatorio de la normatividad electoral. Manifestando que el original fue entregado en la misma fecha por lo que obra en poder de la emisora. Prueba que se relaciona con todo y cada uno de los hechos narrados en la presente denuncia.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Específicamente en este acto se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que en ejercicio de su facultad investigadora requiera el testigo del promocional así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, lo anterior para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011**

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares solicitadas y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)

II.- Atento a lo anterior en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/032/2011**.*-----

SEGUNDO.- *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura, se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".*-----

TERCERO.- *De igual forma se tiene como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la citada representación en las instalaciones centrales de este ente público autónomo y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito inicial de queja.*-----

CUARTO.- *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la indebida difusión de un promocional en radio alusivo al Partido Acción Nacional, el cual de acuerdo a lo manifestado por el impetrante no fue ordenado, solicitado, contratado o adquirido por dicho instituto político, ni corresponde a las prerrogativas constitucionales a que tienen derecho en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.*-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011

comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día doce de mayo y hasta la fecha en que se sirva responder el presente pedimento, en alguna de las emisoras de radio con cobertura en el estado de Michoacán, principalmente en las estaciones radiofónicas identificadas como "MAX" 91.5 FM y "LA Z" 96.3 FM, un promocional alusivo al Partido Acción Nacional cuyo contenido es el siguiente: "1, 2, 3? Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de Michoacán y treinta y siete artículos del Código Electoral del Estado. Senador Cortés, respeta la ley, respete a su entidad y respete a su partido. Fuerza Joven PAN".-----

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio en que se esté o se haya transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho;-----

c) En caso de que la difusión del promocional denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la existencia de la difusión del promocional denunciado, particularmente, a través de las estaciones radiofónicas identificadas como "MAX" 91.5 FM y "LA Z" 96.3 FM;-----

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011**

d) De ser afirmativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio en el cual se haya detectado la transmisión del material denunciado; -----

e) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios de las estaciones radiofónicas identificadas como "MAX" 91.5 FM y "LA Z" 96.3 FM, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron el promocional denunciado alusivo al Partido Acción Nacional; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá ese promocional; y -----

*f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

SÉPTIMO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

OCTAVO.- *Notifíquese por oficio al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y personalmente al Partido Acción Nacional.-----*

NOVENO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)"

III. Mediante oficio SCG/1162/2011, de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución información relacionada con la difusión del promocional radiofónico denunciado, documento que fue notificado el día trece de mayo del año en curso.

IV. Mediante oficio SCG/1181/2011, de fecha trece de mayo de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue notificado en la misma fecha de forma personal al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el contenido del acuerdo a que se hace referencia en el resultando II que antecede.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011

V. Con fecha trece de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, la impresión del correo electrónico mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán remite a esta autoridad la siguiente documentación:

- a) Impresión del archivo correspondiente al escrito de fecha trece de mayo de dos mil once firmado por el C. Juan José Tena García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán.
- b) Impresión del archivo correspondiente a tres escritos de fechas veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil diez y de fecha diez de mayo de dos mil once, respectivamente, firmados por el Licenciado Héctor Gómez Trujillo, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

VI. Mediante oficios de fechas catorce y quince de mayo de dos mil once identificados con las claves DEPPP/STCRT/2011/2011, DEPPP/STCRT/2012/2011 y DEPPP/STCRT/2029/2011, suscritos por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta institución, dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso.

VII. En fecha quince de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

*"Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil once.-----
Se tiene por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: a) Impresión del correo electrónico mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán remite a esta autoridad la siguiente documentación: i) Impresión del archivo correspondiente al escrito de fecha trece de mayo de dos mil once firmado por el C. Juan José Tena García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; y ii) Impresión del archivo correspondiente a tres escritos de fechas veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil diez y diez de mayo de dos mil once, firmados por el Licenciado Héctor Gómez Trujillo, Secretario General del Comité Directivo Estatal del*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011**

Partido Acción Nacional en Michoacán; y b) Oficio DEPPP/STCRTC/2011/2011, de fecha catorce de mayo de dos mil once, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual desahoga el pedimento que le fue formulado por auto datado el doce de mayo del año dos mil once, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/1162/2011, relativo al expediente SCG/PE/PAN/CG/032/2011, por el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

(Se transcribe)

Al respecto, le informo que el promocional objeto de la denuncia del Partido Acción Nacional no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de algún partido político o autoridad electoral, por lo cual se generó la huella acústica con el folio RA00539-11 que permitió la detección de la transmisión del mensaje por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), como se detalla a continuación:

No.	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	EMISORA	FECHA	HORA
1	MORELIA 1	RA00539-11	TESTIGO MICH CAMPAÑA VIOLATORI	XHMRL-FM-91.5	12/05/2011	15:19:54
2	MORELIA 1	RA00539-11	TESTIGO MICH CAMPAÑA VIOLATORI	XHMRL-FM-91.5	13/05/2011	06:25:04
3	MORELIA 1	RA00539-11	TESTIGO MICH CAMPAÑA VIOLATORI	XHMRL-FM-91.5	13/05/2011	07:16:46

*El reporte de detecciones del material con folio RA00539-11 generado en el SIVeM por el periodo comprendido del 12 al 14 de mayo del año en curso con corte a las 09:00, acompaña al presente oficio como **anexo único**.*

Asimismo, hago de su conocimiento que el mismo 13 de mayo, se elaboraron los oficios DEPPP/SCTCRTC/2009/2011 y DEPPP/SCTCRTC/2010/2011, mediante los cuales se solicita información sobre la transmisión del mensaje denunciado a los representantes legales de las emisoras de radio XHCR-FM 96.3 Mhz. y XHMRL-FM 91.5 Mhz, y se enviaron vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, para su notificación inmediata.

Los acuses de recibo de los oficios DEPPP/SCTCRTC/2009/2011 y DEPPP/SCTCRTC/2010/2011, así como los domicilios legales de las emisoras de radio referidas, serán proporcionados a la brevedad en alcance al presente oficio.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011**

(...)

Del mismo modo se da cuenta que fue recibido con fecha quince de mayo de dos mil once, oficio número DEPPP/STCRT/2012/2011, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual informa que no fueron detectados impactos adicionales del material con folio RA00539-11 generado en el SIVeM por el periodo comprendido del 14 al 15 de mayo del año en curso con corte a las 10:00 horas, en alcance al requerimiento de información formulado por auto datado el doce de mayo del año dos mil once.-----

V I S T A la documentación de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo 1, inciso b); 13, 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el numeral 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 13, párrafos 2, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia y difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán (entidad federativa que se encuentra próxima a iniciar su proceso electoral local) durante los días doce y trece de mayo de dos mil once, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, como resultado del monitoreo que practicó del periodo del doce al quince de mayo de dos mil once con corte a las 10:00 horas, con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

*Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1182/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares que solicitó el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estimar que la conducta objeto de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011

inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, se celebró la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO.- Que una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el representante Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de quien resultare responsable, los cuales son al tenor siguiente:

- Que el día doce de mayo del año dos mil once, aproximadamente a las quince horas con veinte minutos, tuvo conocimiento de que en la ciudad de Morelia, Michoacán, se transmitió un promocional en las estaciones radiofónicas "MAX" 91.5 FM y "LA Z" 96.3 FM.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011**

- Que el contenido del promocional radiofónico denunciado es del tenor siguiente:

“Minuto 1:53 de la grabación.

1,2, 3? Esta campaña viola 9 artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado. Senador Cortés, respete la ley, respete a su entidad y respete a su Partido. Fuerza Joven PAN”

- Que el promocional denunciado no fue ordenado, solicitado, contratado o adquirido, ni corresponde a la prerrogativa constitucional a que tiene derecho el Partido Acción Nacional en materia de radio y televisión.
- Que considera que la conducta referida vulnera lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafos 4 y 5 y 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

TERCERO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...).”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

(...)

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente código de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

c) ...

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011

para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular. Sin dejar de lado la restricción dispuesta para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO.- Una vez sentado lo anterior, es necesario establecer que derivado de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009; en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia del spot denunciado en el que se alude al Partido Acción Nacional, en virtud de que su difusión fue detectada en la emisora XHMRL-FM 91.5 como resultado de la investigación siguiente:

- ❖ Se determinó requerir al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realizara un monitoreo en las emisoras de radio con cobertura en el estado de Michoacán, principalmente en las estaciones radiofónicas

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011**

identificadas como “MAX” 91.5 FM y “LA Z” 96.3 FM, a partir del doce de mayo de dos mil once, con el propósito de detectar la transmisión del promocional denunciado y determinar si el mismo fue de los pautados por esta autoridad o no, solicitud a la cual recayeron las siguientes respuestas:

A) Oficio número DEPPP/STCRT/2011/2011, de fecha catorce de mayo de dos mil once, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual informó lo siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/1162/2011, relativo al expediente SCG/PE/PAN/CG/032/2011 (...).

Al respecto, le informo que el promocional objeto de la denuncia del Partido Acción Nacional no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de algún partido político o autoridad electoral, por lo cual se generó la huella acústica con el folio RA00539-11 que permitió la detección de la transmisión del mensaje por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), como se detalla a continuación:

No.	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	EMISORA	FECHA	HORA
1	MORELIA 1	RA00539-11	TESTIGO MICH CAMPAÑA VIOLATORI	XHMRL-FM-91.5	12/05/2011	15:19:54
2	MORELIA 1	RA00539-11	TESTIGO MICH CAMPAÑA VIOLATORI	XHMRL-FM-91.5	13/05/2011	06:25:04
3	MORELIA 1	RA00539-11	TESTIGO MICH CAMPAÑA VIOLATORI	XHMRL-FM-91.5	13/05/2011	07:16:46

*El reporte de detecciones del material con folio RA00539-11 generado en el SIVeM por el periodo comprendido del 12 al 14 de mayo del año en curso con corte a las 09:00, acompaña al presente oficio como **anexo único**.*

Asimismo, hago de su conocimiento que el mismo 13 de mayo, se elaboraron los oficios DEPPP/SCTCRT/2009/2011 y DEPPP/SCTCRT/2010/2011, mediante los cuales se solicita información sobre la transmisión del mensaje denunciado a los representantes legales de las emisoras de radio XHCR-FM 96.3 Mhz. y XHMRL-FM 91.5 Mhz, y se enviaron vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, para su notificación inmediata.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011**

Los acuses de recibo de los oficios DEPPP/SCTCRT/2009/2011 y DEPPP/SCTCRT/2010/2011, así como los domicilios legales de las emisoras de radio referidas, serán proporcionados a la brevedad en alcance al presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

- B)** Oficio número DEPPP/STCRT/2012/2011, de fecha quince de mayo de dos mil once, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual informó lo siguiente:

“En alcance al oficio DEPPP/STCRT/2012/2011, por el cual se desahogó el requerimiento contenido en el oficio SCG/1162/2011, relativo al expediente SCG/PE/PAN/CG/032/2011, me permito informarle que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) no registró (sic) detecciones adicionales de promocional identificado con el folio RA00539-11, a las informadas el día de ayer.

En consecuencia, durante los días 12, 13, 14 y 15 de mayo hasta las 10:00 horas, el material de referencia únicamente ha sido transmitido en las emisoras, fechas y horarios que se precisan enseguida:

No.	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	EMISORA	FECHA	HORA
<u>1</u>	<u>MORELIA 1</u>	<u>RA00539-11</u>	<u>TESTIGO MICH CAMPAÑA</u> <u>VIOLATORI</u>	<u>XHMRL-</u> <u>FM-91.5</u>	<u>12/05/2011</u>	<u>15:19:54</u>
<u>2</u>	<u>MORELIA 1</u>	<u>RA00539-11</u>	<u>TESTIGO MICH CAMPAÑA</u> <u>VIOLATORI</u>	<u>XHMRL-</u> <u>FM-91.5</u>	<u>13/05/2011</u>	<u>06:25:04</u>
<u>3</u>	<u>MORELIA 1</u>	<u>RA00539-11</u>	<u>TESTIGO MICH CAMPAÑA</u> <u>VIOLATORI</u>	<u>XHMRL-</u> <u>FM-91.5</u>	<u>13/05/2011</u>	<u>07:16:46</u>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

- C)** Oficio número DEPPP/STCRT/2029/2011, de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual informó lo siguiente:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011**

“En alcance al oficio DEPPP/STCRT/2011/2011, por el cual se desahogó el requerimiento contenido en el oficio SCG/1162/2011, relativo al expediente SCG/PE/PAN/CG/032/2011, me permito informarle que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) no ha registrado detecciones adicionales del promocional identificado con el folio RA00539-11, a las informadas el día de ayer.

En consecuencia, durante los días 12, 13, 14, 15 y 16 de mayo hasta las 08:00 horas, el material de referencia únicamente ha sido transmitido en las emisoras, fechas y horarios [precisados en los oficios anteriormente enviados].

...”

Dichos oficios revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que como resultado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectó la transmisión de tres impactos en las siguientes fechas y horarios: a las 15:19:54, del día doce de mayo de dos mil dos mil once y a las 06:25:04 y 07:16:46 del día trece del mismo mes y año, en la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 de Morelia, Michoacán.

Del mismo modo se advierte que los días catorce y quince de mayo de dos mil once, no se detectó la transmisión de algún impacto correspondiente al promocional motivo de inconformidad en las emisoras de radio con cobertura en el estado de Michoacán y que el material radiofónico denunciado no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral.

Expuesto lo anterior, se reproduce de manera textual el contenido de promocional denunciado:

“1, 2, 3? Esta campaña viola 9 artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado. Senador Cortés, respete la ley, respete a su entidad y respete a su Partido. Fuerza Joven PAN”

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y que se ha verificado la existencia del promocional denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, se puede establecer que en la emisora de radio identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 de Morelia, Michoacán, se difundió un promocional en el que se alude al Partido Acción Nacional, tal como se mostró en los párrafos precedentes.

Sin embargo, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmite el material radiofónico denunciado.**

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se advierte que el promocional denunciado al momento en que se emite la presente resolución no está siendo difundido.

Lo anterior, tomando en consideración que aún cuando mediante oficio número DEPPP/STCRT/2011/2011 el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que el promocional objeto de denuncia por parte del Partido Acción Nacional, al cual se le generó la huella acústica con el folio RA00539-11, fue detectado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) con tres impactos los días doce y trece de mayo del año en curso, dicho servidor público mediante el diverso número DEPPP/STCRT/2012/2011, precisó que del monitoreo realizado los días catorce y quince del mismo mes y año, con corte a las 10:00 horas no se registró detección adicional del promocional identificado con el folio RA00539-11, a las informadas anteriormente.

En esta tesitura, aún cuando esta autoridad tiene debidamente acreditado que el promocional motivo de inconformidad fue difundido a las 15:19:54, del día doce de mayo de dos mil dos mil once y a las 06:25:04 y 07:16:46 del día trece del mismo mes y año, y tomando en consideración que el incoante solicitó como medida cautelar la suspensión inmediata de la transmisión del promocional denunciado, dado que a través de los elementos probatorios aportados por el impetrante y de los que se ha allegado esta autoridad no es posible derivar que el promocional denunciado sigue difundándose actualmente, es decir, no se cuenta con algún indicio que evidencie que el promocional sigue siendo transmitido en la programación de las emisoras denunciadas identificadas como "MAX" 91.5 FM y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011

“LA Z” 96.3 FM, o en alguna otra, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma flagrante una violación a lo establecido en la Base III, Apartado A, inciso g) del artículo 41 Constitucional, dado que no fue posible acreditar que a la fecha el promocional denunciado continúe siendo difundido, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada **por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/032/2011**

como en el numeral 13 párrafos 1, 4, 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- No resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que continúe verificando la transmisión del promocional denunciado, y en caso de detectar alguna transmisión adicional del mismo, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dieciséis de mayo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ